

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

ELIEZER SANTANA
BÁEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201500153

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm:
B-285-14

Sobre:
Servicios Médicos

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

Mediante un recurso de revisión administrativa presentado el 11 de febrero de 2015, comparece por derecho propio y en *forma pauperis*, el Sr. Eliezer Santana Báez (en adelante, el recurrente). Nos solicita que revisemos una *Respuesta de Reconsideración* emitida el 21 de enero de 2015, por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, División de Remedios). Por medio del dictamen recurrido, se dictaminó que el recurrente no ha estado desprovisto de servicios médicos, se encuentra estable y que se le renovaron sus medicamentos por sesenta (60) días.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por académico.

I.

De acuerdo al expediente ante nuestra consideración, el recurrente instó una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la División de Remedios el 3 febrero de 2014. En esencia, alegó que

el Área de Medicina Interna coordinó una cita para atenderlo el 29 de enero de 2014 y no se le brindó el servicio. Adujo que fue ingresado en la Institución Correccional Bayamón 501 el 9 de enero de 2014 y que, para la fecha en la que presentó su solicitud de remedios, no había sido evaluado por un médico. El 6 de febrero de 2014, se emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, por conducto del Sr. Edwin J. Rivera Dávila, Evaluador de la Oficina de Remedios Administrativos, en la que aludió a lo expuesto por la Dra. Gladys Quiles Santiago, Directora de Servicios Clínicos, en la *Respuesta del Área Concernida/Superintendente* y expresó que: “[u]sted no fue atendido el 29 de enero de 2014, por ausencia del proveedor. Usted es un paciente que está estable de sus condiciones de salud y se le renovaron los medicamentos ese mismo día por 60 días. Recuerde que puede solicitar sus citas o renovación de medicamentos a través de la boleta de Queja Verbal la cual es más rápida y así no tiene que enviar un Remedio Administrativo”.

Inconforme con la anterior determinación, el 10 de febrero de 2014, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración*, la cual fue recibida el 14 de febrero de 2014 por el Evaluador del Área de Remedios Administrativos. De entrada, indicó que tenía una cita con medicina interna el 29 de enero de 2014, pero no lo llevaron a la cita programada. Señaló que desde que fue ingresado a la institución carcelaria, no lo habían atendido. Alegó, además, que el 5 de febrero de 2014, fue a una cita con la coordinadora de salud y le dijo que la doctora no estaba. Arguyó que a pesar de que haber llenado un “sick call” con tiempo, no lo habían atendido ni provisto sus medicamentos, por lo que estuvo sin tratamiento por cinco (5) días.

El 21 de enero de 2015, la Sra. Ivelisse Milán Sepúlveda, Coordinadora Regional de la División de Remedios, dictó una *Respuesta de Reconsideración* en la que dispuso lo siguiente:

Al evaluar la totalidad del expediente concluimos que el recurrente no ha estado huérfano de los servicios médicos necesarios para atender las condiciones de salud que lo aquejan: De la respuesta emitida por la Dra. Gladys Quiles Directora de Servicios Clínicos de Bayamón se desprende que el recurrente se encuentra estable y que se le renovaron sus medicamentos por 60 días.

De otra parte cuando algún proveedor de servicio no está disponible para cumplir con una cita las mismas son debidamente reprogramadas no obstante si el recurrente presenta alguna situación que requiera de atención médica puede llenar el sick call o solicitar ser llevado a Sala de Emergencia.

DISPOSICIÓN

Por lo antes expuesto se confirma la respuesta emitida y se dispone el archivo de la solicitud.

El 11 de febrero de 2015, el recurrente presentó un escrito titulado *Revisión Judicial*. Insatisfecho con el resultado antes aludido, el recurrente adujo que la División de Remedios cometió el siguiente error:

Erró el DCR al validar por virtud reglamentario una notificación defectuosa que no cumple con las disposiciones de la L.P.A.U., sec. 3.15, y sujetar al recurrente a tener que esperar casi un año por una respuesta administrativa que atendiera su situación clínica.

Subsecuentemente, el 25 de marzo de 2015, el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Departamento de Corrección), por conducto de la Procuradora General, presentó una copia del expediente administrativo. Luego de varios trámites procesales, el Departamento de Corrección instó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y contando con una copia del expediente administrativo, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

Una controversia es académica y no apta para la intervención judicial, cuando los hechos o el derecho aplicable han variado de tal forma que ya no existe una controversia vigente entre partes adversas. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 D.P.R. 920, 933 (2011); *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 D.P.R. 969, 974 (2010); *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 175 D.P.R. 909, 918 (2009); *PNP v. Carrasquillo*, 166 D.P.R. 70, 75 (2005). “La academicidad recoge la situación en que, aún cumplidos todos los criterios de justiciabilidad, ocurren cambios en los hechos o el derecho durante el trámite judicial que tornan académica o ficticia la solución del caso”. *L.P.C. & D., Inc., v. Autoridad Carreteras*, Sentencia en Reconsideración, 185 D.P.R. 463, 471 (2012), citando a *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 D.P.R. 969, 982 (2011). Por ende, la doctrina de academicidad dicta que un caso se torna académico cuando en el mismo se trata de obtener un fallo sobre una controversia inexistente, o una sentencia sobre un asunto que por alguna razón, no podrá tener efectos prácticos. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, supra; *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.P.R. 552, 584 (1958).

Ahora bien, la doctrina de academicidad admite excepciones que, aunque deben ser utilizadas de forma mesurada, permiten la intervención de los tribunales en situaciones cuyas controversias al parecer no son justiciables. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 D.P.R. 133, 151 (2011); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra, a la pág. 933; *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 D.P.R. 969, 974 (2010). En nuestro ordenamiento jurídico, se han desarrollado excepciones a la doctrina de academicidad que aplican en las situaciones en las que los tribunales se encuentran ante: (1) una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir; (2) cuando el demandado ha modificado la situación de hechos,

pero el cambio no aparenta ser permanente; y (3) cuando aspectos de la controversia se tornan académicos pero subsisten consecuencias colaterales que tienen vigencia y actualidad. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, supra; *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra. Véanse, además, *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 D.P.R. 253, 281 (2010); *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, supra.

De conformidad con los principios anteriormente expuestos, procedemos a aplicarlos a la controversia que nos ocupa.

III.

En el caso de epígrafe, el recurrente presentó una *Solicitud de Remedio* por no haber sido llevado a una cita médica pautada para el 29 de enero de 2014 y por no haber recibido sus medicamentos. Surge expresamente de la *Respuesta de Reconsideración* que el recurrente no ha estado desprovisto de atención médica y que le entregaron sus medicamentos por sesenta (60) días. Por lo tanto, es forzoso concluir que la petición del recurrente para que revisemos la *Respuesta de Reconsideración* se tornó académica. Adviértase, además, que no podemos identificar en el presente caso que se configure alguna de las excepciones a la doctrina de academicidad.

En consecuencia, no es necesario que discutamos el señalamiento de error aducido por el recurrente. Se desprende de manera patentemente clara que durante el trámite administrativo ocurrió un cambio de tal magnitud que tornó académica la controversia aducida por el recurrente. Lo anterior, nos priva de jurisdicción para atender el recurso instado.

IV.

Por las razones antes expresadas, se desestima el recurso de revisión administrativa de epígrafe por académico. Véanse, Reglas 83(B)(5) y 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4

L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 83(B)(5) y 83(C). La Juez García García concurre con el resultado, sin opinión escrita. Además, el Juez Hernández concurre con el resultado. Al desestimar por academicidad, no consideró el error planteado de notificación inoficiosa.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al recurrente, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Así lo acordó y ordena el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones